



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM-0169/2018

Recomendación 63/2019

Caso: Desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, dilación para identificar los restos mortales de la víctima e irregularidades durante la tramitación de la Carpeta de Investigación y Proceso Penal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, Fiscalía General del Estado de Veracruz, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y Tribunal Superior de Justicia de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, ME1

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derecho a la vida, Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	8
III. Planteamiento del Problema	9
IV. Procedimiento de investigación.....	9
V. Hechos probados	10
VI. Derechos violados	11
VII. Derechos violados por la SSP.....	12
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	12
DERECHO A LA VIDA.....	19
VIII. Derechos violados por la FGE, CEEAIV y TSJE.....	23
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA CON RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	23
IX. Derechos Violados por todas las autoridades	38
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN	38

X.	Reparación integral del daño	42
	Recomendaciones específicas.....	47
XI.	RECOMENDACIÓN N° 63/2019.....	47

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de noviembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 63/2019**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ.** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento Interno y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

4. **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.** De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 88 fracciones I y XII, 103, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Ignacio de la Llave; 5, 3 fracción VII, y 289 y 290 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

5. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, este Organismo debe proteger los datos de identificación de los peticionarios. En el presente caso, se menciona el nombre de las víctimas **V1** y **V2** por no haber existido oposición de la parte quejosa, con excepción de **V4** y una persona menor de edad **ME**, cuya identidad será sustituida por la consigna **ME1**, al igual que la de aquellos testigos **T** que deban ser citados en esta Recomendación.
6. De la misma forma será suprimido el nombre de los servidores públicos (**SP** que resulten involucrados, así como el de las personas imputadas **P**) en el Proceso Penal que se instruye por el delito de desaparición forzada, relacionado con la materia del presente. Lo anterior, con la finalidad de no obstruir en las investigaciones en curso o en aquellas que puedan derivarse de los hechos aquí acreditados, de carácter administrativo, penal u otro.
7. La información resguardada se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en sobre cerrado.

I. Relatoría de hechos

8. El 22 de febrero de 2018 se recibió escrito de queja de V2 y V3, por propio derecho y en representación de su hijo, V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando lo siguiente:

[...] venimos a interponer formal queja en contra de la Fiscal Decimoquinta de la Ciudad de Xalapa, Ver., así como del personal de servicios periciales [...] a partir del quince de septiembre del año dos mil quince, fecha en la que desapareció nuestro hijo, se puso la denuncia con fecha veinte de septiembre del año en mención [en la que] se vinieron omitiendo muchas diligencias en cuanto a la carpeta de investigación de mi hijo, y una de las más relevantes es el hallazgo de la osamenta de mi hijo y de la cual como mencionamos en el proemio del presente escrito, venimos a interponer una queja, ya que fue omitida la comparativa de [nuestro] ADN y la comparativa del cuestionario que ya existía en periciales

cuando el cuerpo fue llevado al SEMEFO de esta Ciudad Capital, así mismo no se tuvo ninguna notificación por parte del Fiscal, que haya pedido algún informe en cuanto a la búsqueda de nuestro hijo, la violación en la que incurre dicha autoridad es por el espacio de tiempo en que no se hizo de nuestro conocimiento y mucho menos se realizaron confrontas del cuerpo que ya había llegado a periciales, cuando estábamos presentes en la Fiscalía casi todos los días y nunca avisaron ni notificaron haber encontrado un cuerpo con esas características, aun cuando contaban con las fotografías de mi hijo, es importante mencionar que identificamos el cuerpo de nuestro hijo por una placa de metal en su brazo de una fractura y la ropa que llevaba el día de su desaparición, datos con los que ya contaba la Fiscalía General del Estado, los cuales fueron omitidos, retardando con ello la localización del acuerpo por un espacio de tiempo de aproximadamente un año con siete meses, (abril 2016 a noviembre 2017). Evidentemente un acto de irresponsabilidad por parte de la Dirección de Servicios Periciales así como de la Fiscal a cargo [SP1], responsables de las omisiones mencionadas. Es importante mencionar que en el espacio de tiempo en que la autoridad localizó el cuerpo de nuestro hijo, fue en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis en Actopan, Ver., argumentando la autoridad que el cuerpo fue devuelto toda vez que no hubo familiar que lo reclamara, inhumándolo y mandándolo a la fosa común. Finalmente con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete nos fue notificado por parte de la Fiscalía General el hallazgo de los restos de nuestro hijo, cabe hacer mención que la entrega del cuerpo fue el día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete [...] [Sic.]”

9. El 23 de octubre de 2018, luego de advertir nuevas conductas por parte de servidores públicos de la FGE que consideraron violatorias de sus derechos humanos, los peticionarios ampliaron su queja en los siguientes términos:

[...] Que es nuestro deseo ampliar nuestra queja respecto de acciones y omisiones de la [FGE] dentro de la Carpeta de Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Xalapa, así como del Proceso Penal, toda vez que el 18 de mayo de 201[8] solicitamos por escrito copia de la indagatoria debidamente foliada, autenticada completa y legible sin obtener respuesta, por lo que posteriormente, en fecha 30 de julio de 2018 reiteramos dicha solicitud, cabe hacer mención que con anterioridad a estas fechas ya habíamos solicitado copia de ella de manera verbal, incluso en presencia de personal de este Organismo, sin que se atendiera a nuestra petición con diligencia, fue hasta el pasado 13 de septiembre de 2018, que me otorgaron una copia simple sin foliar e incompleta, y

hasta ahora la única explicación es que tienen mucho trabajo y no podía sacarlas, [SP2, Fiscal Especializado ZCX] decía que estaba bajo llave con [SP3, entonces titular de la FEADPD], también decía que a nosotros no se nos puede dar copia certificada, eso sólo si lo pide algún Magistrado. Tampoco se nos ha dado acceso a sus actuaciones, cuando es nuestro interés saber qué es lo que hay allí, que no se vaya a quitar información o documentación, que no se vaya a extraviar como otras veces ha pasado, pero nunca nos han dado una justificación para su negativa, ni me lo han notificado por escrito, ya que mis peticiones fueron de la misma forma. Asimismo debemos resaltar que entre la documentación que falta hay información relevante y a la que no hemos tenido acceso, como la declaración de una de las involucradas en los hechos de los que fue víctima de nuestro hijo en este entendido queremos hacer notar que dentro del procedimiento abreviado que se instruyó a [PI9], la FGE actuó con dolo en nuestro agravio pues solo obra una comparecencia del 19 de diciembre de 2017, donde se dice que se nos hicieron saber los alcances de dicho procedimiento pero debemos decir que no fue así, que sólo se nos puso a la vista el documento donde tal persona solicita el procedimiento abreviado y lo que nos explicaron es que era un beneficio que se le iba a dar porque su testimonio es importante, y nosotros preguntamos si le iban a reducir la pena y dijeron que sí pero aun así iba a pasar muchos años en la cárcel; tampoco se nos explicó que debíamos renunciar a la reparación del daño por cuanto a ella y al momento de firmar dicha comparecencia no nos dejaron leerla, nos dijo que era lo mismo del documento que ya nos había enseñado (donde dicha persona solicita el procedimiento). Además, no se nos notificó con tiempo la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia ni se aclaró que le iban a cambiar los delitos sino hasta unos minutos antes de la audiencia, momento en que hubo un gran dolor en nosotros porque no nos esperábamos ese cambio tan radical en el curso del proceso penal que se instruye por la desaparición forzada cometida en agravio de nuestro hijo, así como el hecho de saber que dicha involucrada iba a recibir una pena muy corta por todo el daño que provocó; también queremos comentar que hace poco, el 13 de septiembre de 2018 se nos hizo firmar un documento en el que nos negamos a que la FGE proporcione información al IVAI, no obstante tampoco se nos explicó con detalle el motivo por el cual la FGE debe otorgar la versión pública de nuestro expediente para estar en condiciones de considerar lo que a nuestro derecho convenga; dentro de todo esto, es importante destacar que no contamos con un asesor jurídico que nos acompañe y que cuando hemos querido nombrar a uno, se nos dijo que no hacía falta porque para eso está la Fiscalía. Lo que nosotros estamos manifestando es en

razón de que hasta ahora, con la copia de la indagatoria que nos dieron, nos estamos dando cuenta de dichas irregularidades [...] [Sic.]

10. El 7 de febrero de 2019, las víctimas manifestaron su deseo de que en el presente se considerara la conducta desplegada por personas que en el momento de los hechos se desempeñaban como servidores públicos de la SSP, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, de acuerdo con lo siguiente:

[...] solicitamos la intervención de esta [CEDHV] para que también tome conocimiento de los hechos en que nuestro hijo fue víctima de una desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial por parte de [PI1] quien en ese momento fungía como Director General de Prevención y Reinserción Social, así como por [PI2, PI3, PI4, PI5, PI6, PI7 y PI8], todos elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz [en el momento de los hechos]. Para ello debemos manifestar que el 20 de septiembre de 2015 nosotros denunciarnos la desaparición de nuestro hijo, de quien se desconocía su paradero desde el 15 de septiembre de 2015. De ello derivó la carpeta de investigación, actualmente a cargo de la [Fiscalía Especializada ZCX], y conforme avanzó la investigación se obtuvieron pruebas suficientes para solicitar a la autoridad jurisdiccional que librara la orden de aprehensión en contra de los señalados, lo cual dio paso al Proceso Penal del Juzgado de Control con residencia en la Localidad de Pacho Viejo, Veracruz. Por lo anterior, consideramos que tales hechos no deben quedar en la impunidad, que las violaciones graves de las que hemos sido víctimas deben ser investigadas y sancionadas, y al ser ello competencia de este Organismo es que pedimos su apoyo en todo lo relacionado con la investigación de las violaciones a derechos humanos que hemos padecido desde que denunciarnos la desaparición de nuestro hijo y a lo largo del seguimiento de la indagatoria y proceso penal, pues a más de tres años no vemos un resultado efectivo, los responsables de todos estos daños no han recibido una sanción y no se nos ha reparado el daño integral [...] [Sic].

11. El 30 de abril de 2019, comparecieron nuevamente los agraviados, con la finalidad de ampliar la queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, de acuerdo con lo siguiente:

[...] Queremos señalar que es nuestro deseo ampliar la presente queja en contra del personal de la [CEEAI] que resulte responsable por actos que vulneran nuestros derechos humanos [...] contamos con la calidad de víctimas indirectas dentro de la Carpeta de Investigación del

índice de la [FEADPD] así como del Proceso Penal el cual se instruye dentro del Juzgado de Control y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo [...] en algún momento del proceso consideramos importante contar con la representación de un asesor jurídico, ya que hasta ese momento no contábamos con uno y consideramos que esa situación nos hacía vulnerables frente a un sistema de justicia que desconocíamos hasta antes de los hechos que motivaron la carpeta de investigación. Por tal motivo, acudimos ante dicha Comisión para requerir el apoyo de asesoría jurídica y se nos extendió un oficio para presentarlo ante la Fiscalía, con la finalidad de designar un asesor jurídico dentro de nuestra indagatoria, sin embargo, por así convenir a [nuestros] intereses decidimos esperar un tiempo para entregar dicho oficio y se tuvieron por designados los asesores jurídicos asignados por la [CEEAIIV]. No obstante, el tiempo transcurrió y en ningún momento [entregamos] el referido oficio proporcionado por dicha Comisión pero fue hasta el pasado mes de septiembre que me dieron acceso a mi carpeta, cuando me di cuenta que dentro de ella se estaba reconociendo a [SP4] como mi asesor jurídico por parte de la [CEEAIIV] y se le estaban realizando notificaciones de nuestro asunto sin que hasta el momento estuviéramos enterados o dicho servidor público nos hubiera informado que estaba recibiendo dichas notificaciones. Fue hasta el mes de noviembre de 2018 que [SP5, titular de la CEEAIIV] nos informó que [SP4] iba a revisar nuestro asunto pero se nos hizo raro porque, reiteramos, no habíamos dado nuestro consentimiento aún para tener un asesor jurídico por parte de dicha Comisión. Más adelante, seguimos revisando nuestro expediente de forma minuciosa y fue que nos dimos cuenta del daño que representaba para nosotros que se estuviera notificando a un asesor jurídico que no conocíamos y que jamás se había puesto en contacto con nosotros, y que además de esto, él estuviera actuando dentro del proceso en representación nuestra sin contar con la autorización respectiva. Cada acto procesal que era importante y relevante para nosotros, no se nos fue debidamente informado y a la fecha causa un gran malestar, pues nos volvimos aún más vulnerables durante nuestra búsqueda de justicia. Por ello, el día 8 de enero de 2019, mantuvimos una reunión con [SP5, titular de la CEEAIIV] donde le expusimos la situación, ya que también al siguiente día se iba a celebrar una audiencia para la que seguramente también lo habían notificado pero hasta el momento, ni por parte de esa Comisión ni de la Fiscalía nos habían notificado. Ella quedó sorprendida advirtiendo que desconocía lo que estaba sucediendo y que [SP4] ya no trabaja en ese lugar pero lo iba a llamar y que seguramente tendría una respuesta que darnos. En ese momento también se le dijo que no era necesario llamarlo, pues se tenía que iniciar un procedimiento de investigación y si se comprobaba que

había cometido alguna falta se debía proceder conforme a derecho. No obstante, nos citó para el siguiente día (9 de enero de 2019), ya que en ese momento lo que importaba era que personal de esa Comisión se impusiera de mi asunto ya que debían comparecer dentro de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo 9 de enero del presente año, sin embargo, en esa fecha, al presentarnos a la reunión nos sorprendió cuando [SP5] llamó a [SP4], quien estaba presente en esa Comisión, con la finalidad de que estuviera en la reunión donde se iba a tratar nuestro asunto con los asesores jurídicos designados para apoyarme en la audiencia referida. A [SP4], ya sin ser servidor público de la [CEEAIIV], además de intervenir en nuestro asunto se le dio la oportunidad de tomar la palabra para que intentara justificar ante nosotros la conducta indebida que mostró durante el tiempo que se ostentó como nuestro asesor jurídico, argumentando en todo momento, al igual que los demás asesores jurídicos presentes, que la carga de trabajo es el motivo por el que no tienen el cuidado debido en cada asunto. Tal participación de [SP4] y la iniciativa de [SP5], a pesar de que ya habíamos comentado que no era necesario que lo llamara, la consideramos revictimizante. Posteriormente, nos trasladamos a los Juzgados de Pacho Viejo para el desarrollo de la audiencia, y previo a ello supimos que los asesores jurídicos de la [CEEAIIV] ya estaban revisando el proceso penal que nos ocupa, nosotros imaginábamos que estaban imponiéndose de las actuaciones pero al dirigirnos hacia ellos cuando se encontraban revisando físicamente el expediente, lo primero que nos dijeron fue algo para justificar la participación que había estado teniendo [SP4] en nuestro asunto, por lo que era evidente que para lo único que revisaron las constancias fue para buscar cómo defender a su ex compañero y no para apoyarme con el desarrollo de la audiencia [...] el hecho de que un asesor jurídico de la [CEEAIIV] se haya ostentado como nuestro asesor jurídico y actuara en nuestro asunto sin nuestra autorización no sólo es ilegal y contrario a toda certeza que debe procurar el actuar de las autoridades, sino que nos ha limitado de conocer y actuar plenamente dentro del proceso penal, lo cual ha derivado también en perjuicios a nosotros como víctimas al desconocer de los alcances de lo actuado por la Fiscalía y autoridades judiciales, así como de los mecanismos legales que en su momento pudimos interponer para la defensa de nuestros derechos e intereses. Aunado a ello, hasta el momento no nos han dado nuestro registro de víctimas, por lo que con mayor razón no se justifica la intervención que tuvo [SP4] [...] [Sic].

12. Derivado de los señalamientos anteriores, el 26 de septiembre de 2019, se otorgó la garantía de audiencia a personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de

analizar la existencia de alguna conducta violatoria a derechos humanos, con relación a las notificaciones realizadas a las víctimas dentro del Proceso Penal del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial XI.

II. Competencia de la CEDHV:

13. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

14. En este sentido, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae-*, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, el derecho a la vida, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae-*, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, Fiscalía General del Estado, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en los Municipios de Xalapa y Actopan en el Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis-*, debido a que la queja inicial fue presentada por la negligencia de la FGE en la búsqueda e identificación de V1, quien desapareció el 15 de septiembre de 2015 y sus restos fueron entregados a los peticionarios el 10 de noviembre de 2017. Así, la queja fue interpuesta el 22 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo que exige el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV, sin que para ello obste que a partir de esa fecha se realizaron tres ampliaciones de la misma, luego de advertirse nuevos hechos probablemente violatorios de derechos humanos, derivados de la desaparición forzada de V1.

III. Planteamiento del Problema

15. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son::

- a) Analizar si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de V1.
- b) Examinar si la Fiscalía General del Estado realizó con debida diligencia la búsqueda, localización e identificación de V1 dentro de las carpetas de investigación del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y del índice de la Fiscalía Investigadora de Actopan.
- c) Determinar si servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y del Tribunal Superior de Justicia han violentado los derechos de la víctima o persona ofendida dentro de la citada carpeta de investigación y del Proceso Penal que se instruye ante el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa.
- d) Establecer si la conducta atribuible a las autoridades referidas vulneró el derecho a la integridad personal de V2 y V3, así como a las víctimas con identidad resguardada V4 y ME1.

IV. Procedimiento de investigación

16. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito inicial de queja de V2 y V3, así como sus posteriores ampliaciones a la misma.
- Se atendieron las comparecencias de los peticionarios, se recibieron sus aportaciones, se mantuvo contacto telefónico con ellos y se les brindaron acompañamientos durante diligencias relacionadas con los hechos que nos ocupan.

- Se otorgó la garantía de audiencia a las autoridades señaladas como responsables, quienes atendieron cada uno de los requerimientos y aportaron documentación probatoria para justificar sus respuestas. Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de que colaborara con la presente investigación.
- Se realizaron inspecciones oculares en la carpeta de investigación.
- Se entrevistó a V2 y V3, así como a la víctima con identidad resguardada V4 sobre los daños presentados con motivo de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial cometida en agravio de V1 y de la conducta de diversas autoridades frente a ello.

V. Hechos probados

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que::

- a) Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz son responsables de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de V1.
- b) La Fiscalía General del Estado no realizó con debida diligencia la búsqueda, localización e identificación de V1 dentro de las carpetas de investigación del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y de la del índice de la Fiscalía Investigadora de Actopan.
- c) Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y del Tribunal Superior de Justicia del Estado vulneraron los derechos de la víctima o persona ofendida dentro de la referida carpeta de investigación y del Proceso Penal que se instruye ante el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa.
- d) La conducta atribuible a las autoridades referidas vulneró el derecho a la integridad personal de V2 y V3, así como de las víctimas con identidad resguardada V4 y ME1.

VI. Derechos violados

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

19. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

20. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a Derechos Humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁵.

21. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los Derechos Humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

²V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. Derechos violados por la SSP.

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

23. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada.

24. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia; seguida de la negativa a reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida⁷.

25. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal⁸.

26. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos; no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y en su caso, las indemnice,⁹

27. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo¹⁰. Esto obedece a que, con la desaparición, se violan múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa, como la libertad; la integridad; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se

⁷V. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

⁸ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁰Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, Párr. 141.

sustraer a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹¹.

28. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹² reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*¹³.

29. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, deben probarse tres elementos: **i)** que la víctima fue privada de su libertad; **ii)** que la detención fue ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado; y **iii)** la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

30. A continuación, esta CEDHV tiene como objetivo crear la convicción de los hechos alegados por los peticionarios considerando que, cuando las violaciones a derechos humanos implican la utilización del poder público para la destrucción de toda evidencia que permita probar el hecho, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁴. En este sentido, se procederá a demostrar lo siguiente:

a) V1 fue privado de su libertad personal.

31. El 15 de septiembre de 2015 en Xalapa, V1 de 33 años de edad, fue privado de su libertad por personas que en ese tiempo pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, y desde entonces no volvió a ser visto con vida.

32. Desde esa fecha V2 refirió desconocer su paradero, motivo por el cual, durante los próximos días intentó comunicarse vía telefónica con él y debido a que ella habitaba en otro municipio, viajó hasta esta Ciudad Capital para indagar entre los amigos, compañeros de trabajo y conocidos de V1 lo que estaba pasando, sin obtener resultados favorables. Así, el 20 de septiembre

¹¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, Párr. 122.

¹² Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

¹³ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

de 2015 presentó denuncia por la desaparición, dándose inicio a la carpeta de investigación, en la cual consta la Cédula de datos de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes a nombre de V1.

33. En la citada indagatoria se recabó el testimonio de T1, T2, T3 y T4, los cuales señalaron que el 14 de septiembre de 2015, ellos y V1 se encontraban reunidos festejando un cumpleaños. T1 indicó que entre las 04:00 y 04:30 horas del siguiente día, V1 le comentó que iba a buscar a PI9 y se retiró a bordo de su motocicleta. PI9 confirmó que V1 llegó a su domicilio a las 05:00 horas aproximadamente pero no lo dejó pasar, en parte, por conflictos que existían entre ellos, producto de la relación sentimental que mantuvieron.

34. Posteriormente, en autos del Proceso Penal, PI9 declaró que en aquella fecha PI1 era su pareja sentimental y por ello le llamó para contarle sobre la visita de V1, quien seguía afuera de su domicilio. Luego de transcurrir más de una hora, llegaron PI1, PI5 y PI8, golpearon a V1, lo metieron a la cajuela de una camioneta blanca y se lo llevaron. En ese momento PI1 le dijo a PI9 *“tranquila, yo me encargo”*.

35. La privación de la libertad también fue presenciada por una persona que al ser entrevistada por elementos de la Policía Ministerial el 7 de febrero de 2017, recordó que la mañana del 15 de septiembre de 2015, observó que afuera de la casa de PI9 se encontraba una camioneta blanca de la cual descendieron 3 personas del sexo masculino y empezaron a forcejear con un joven de 30 años de edad aproximadamente, a quien finalmente subieron por la fuerza a dicho vehículo y se retiraron.

36. Asimismo, se sabe que el lugar al que V1 fue llevado a la fuerza luego de haber sido privado de su libertad se trata de una casa propiedad de PI1, ubicada en el Municipio de Actopan, Veracruz, según lo dicho por las personas 001 (testigo circunstancial) y 002 (testigo presencial), dentro de la carpeta de investigación y Proceso Penal en mención.

37. En dicho lugar se realizó un cateo el 23 de septiembre de 2017, teniendo como resultado el hallazgo de una pulsera de tela en color blanco, azul y rojo que contenía el nombre de la empresa para la cual trabajaba la víctima y que, al ser puesta a la vista de V2 y V3, reconocieron que pertenecía a su hijo.

38. En síntesis, con las evidencias señaladas hasta el momento es posible concluir que la mañana del 15 de septiembre de 2015, V1 fue privado de la libertad personal por parte de PI1, PI5 y PI8, cuando se encontraba afuera del domicilio de PI9, y llevado por la fuerza a una propiedad perteneciente al primero de los mencionados.

b) La privación de la libertad fue ejecutada por elementos de la SSP.

39. A lo largo de la carpeta de investigación, V2 insistió en que PI1 y PI9 estaban involucrados en la desaparición de su hijo, luego de haber profundizado en los problemas que V1 tenía con PI9, de los que T2, T3 y T7 conocían, específicamente porque en una ocasión PI9 le hizo un escándalo a V1 en su trabajo. Incluso, T1 refirió que PI9 había amenazado de muerte a V1.

40. PI1 laboró para la SSP desde el 16 de julio de 2012 y hasta el 15 de febrero de 2016. En la fecha de los hechos (15 de septiembre de 2015), se desempeñaba como Director General de Prevención y Reinserción Social de la SSP, tiempo en el que también mantenía una relación sentimental con PI9. Asimismo, PI2, PI3, PI4, PI6, PI7, PI8, SP11 y SP16 eran elementos activos dentro de la SSP comisionados como escoltas de PI1, cuyo expediente laboral fue proporcionado a la FGE.

41. De acuerdo con el testigo entrevistado por la PM el 7 de febrero de 2017, así como con las declaraciones de PI9 y los testigos 001 y 002, a V1 se lo llevaron privado de su libertad a bordo de una camioneta color blanco que la SSP le había asignado a PI1 y a sus escoltas.

42. Por cuanto hace a PI5, mediante oficio del 4 de septiembre de 2017, la SSP informó a la FGE que fue comisionado a trabajar con PI1 a partir del 8 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

43. Lo anterior, es evidencia de que PI1, PI2, PI3, PI4, PI5, PI6, PI7, PI8, SP11 y SP16 en el momento de los hechos, se encontraban activos como servidores públicos pertenecientes a la SSP. De los teléfonos que pertenecían a éstos, con base en la información contenida en sus expedientes laborales, la FGE obtuvo el registro de comunicaciones y realizó un análisis técnico en el que concluyó que los movimientos de los teléfonos de V1, PI1, PI4, PI7 y PI8, el 15 de septiembre de 2015, recorrieron el mismo trayecto de Xalapa al Municipio de Actopan. Por su parte, los teléfonos de PI5 y SP16 registraron su primera comunicación en aquella Localidad.

44. Aunado a ello, derivado de mensajes anónimos que le hicieron llegar a V4 vía Facebook, respecto a la suerte y paradero de V1, la Unidad de Análisis de información de la FGE advirtió que provenían de un número vinculado a una persona que se encontraba activa como servidora pública en la SSP.

45. Así, la FEADPD obtuvo el testimonio de 001, quien aceptó trabajar para la SSP y haber sido testigo un lunes del mes de septiembre de 2015, del momento en que PI2, PI3, PI4 y SP16

hablaban sobre la instrucción que dieron PI1 y PI9 para llevar a V1 a una casa ubicada en el Municipio de Actopan y privarlo de la vida. Refirió además que SP16 se encargaba de cuidar dicho inmueble y que escuchó que el traslado de V1 se realizó a bordo de una camioneta blanca propiedad del Gobierno y que PI2, PI3, PI4, PI5 y PI6 fueron los que habían participado en los hechos, incluso, que PI6 se había quedado con la moto de V1.

46. De la misma forma, el testigo 002 señaló que el 15 de septiembre de 2015, PI1 llegó a su casa ubicada en La Mancha, acompañado de sus escoltas PI5 y PI8, a bordo de la camioneta blanca de la SSP que tenía a su cargo, logrando observar que también iba otra persona en la parte trasera. Momentos después, PI1 le instruyó que lo acompañara a la Ciudad de Xalapa, por lo que ambos se retiraron y sus escoltas se quedaron en esa casa. Posteriormente, mediante ampliación de declaración refirió que PI5 le contó que aquella vez se habían llevado a V1, ex pareja de PI9, y lo habían privado de la vida. Tal información también llegó al conocimiento de 001, quien el 3 de octubre de 2017 amplió su declaración en ese sentido.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía Especializada presentó la carpeta de investigación ante el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa por considerar que contaban con datos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de PI1, PI2, PI3, PI4, PI5, PI6, PI7, PI8 y PI9 en la comisión del delito de desaparición forzada en agravio de V1. Así se dio inicio al Proceso Penal, se giraron las respectivas ordenes de aprehensión y se logró la detención de los imputados, con excepción de PI5, quien hasta el momento se encuentra sustraído de la acción de justicia.

48. Por lo anterior, podemos afirmar que V1 fue privado de su libertad por PI1 y personal a su mando, todos activos dentro de la SSP, a bordo de un vehículo oficial, sin que además se actualizara alguna hipótesis legal para detenerlo. Luego de ello, V1 no fue presentado ante alguna autoridad, sino que fue trasladado a una casa particular perteneciente a PI1, con el objetivo de atentar en su contra.

c) Negativa para aportar información sobre la detención de V1.

49. La DFP es de naturaleza clandestina¹⁵. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas¹⁶, tomando en cuenta que el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

¹⁵ Corte IDH *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

50. Como ha sido demostrado, la detención de V1 se realizó fuera del marco normativo, lo que implica de origen un abuso de poder. P11 usó el poder público que ostentaba (mando, autoridad, personal comisionado como su escolta y vehículo oficial) para cometer el hecho reprochable. Además, realizaron llamadas telefónicas a V2 con la intención de confundirla, diciéndole que su hijo había estado realizando acciones ilícitas y estaba pagando consecuencias por ello, al mismo tiempo le advirtieron que estaba siendo vigilada y no debía levantar denuncias o atentaría contra la vida de V1. Estos actos de intimidación y amenazas tenían el propósito de evitar cualquier acción que pudiera traer a la luz el crimen cometido.

51. La clandestinidad y abusos en los que se realizó la desaparición forzada de V1 implican por sí mismo una intención de ocultamiento de información que es precisamente el tercer elemento de la DFP¹⁷.

52. Lo anterior se robustece al considerar que, evidentemente, no se realizó un registro de la detención. Los familiares y amigos V1, además de interponer la denuncia respectiva lo buscaron en diversos lugares como comandancias de policía, sin obtener noticias favorables.

53. Por su parte, en fechas 21 de septiembre, 22 de octubre y 28 de diciembre de 2015, la Policía Ministerial informó las acciones de búsqueda realizadas en diversos centros de detención sin poder llegar al paradero de la víctima. Asimismo, los estados de Querétaro, Baja California, Chihuahua, Jalisco y Puebla remitieron informes a la FGE con resultados negativos respecto a la colaboración brindada para su búsqueda y localización.

54. En autos de la Investigación Administrativa del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, constan diversas certificaciones de búsquedas realizadas en los registros de diversas áreas dependientes de esa Secretaría, sin haberse encontrado algún indicio a nombre de V1.

55. Con independencia de que P11 asumiera una línea de mando sobre PI2, PI3, PI4, PI5, PI6, PI7, PI8, PI9, SP11 y SP16 y que por su comisión como escoltas o vigilantes podían estar impedidos para ejercer otras funciones policiales, entre ellas la detención de personas, se encontraban sometidos a los principios y obligaciones establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁸, como el tratar respetuosamente a las personas; abstenerse de incurrir en actos arbitrarios; oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de

¹⁶ Corte IDH *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140.

¹⁸ Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública publicada en la G.O. el 28 de noviembre de 2014.

corrupción; abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura aun cuando se trate de una orden superior, dar aviso al superior jerárquico y presentar la denuncia respectiva; resguardar la vida e integridad física de las personas detenidas; y, registrar en el IPH todas las actividades realizadas, entre éstas las detenciones.

56. No obstante, los elementos involucrados consintieron el acto abusivo en agravio de V1 y no lo denunciaron. Incluso, algunos de ellos participaron en él. Con esto queda demostrado el tercer elemento que conforma la DFP y se concluye, sin lugar a dudas, que V1 fue víctima de una desaparición forzada cometida por elementos de la SSP.

d) Responsabilidad institucional de la SSP.

57. Es importante señalar que la SSP considera la disciplina como base de su funcionamiento y organización a través de un sistema de obligaciones escalonadas en virtud de la línea de mando¹⁹. De este modo, los subordinados deben cumplir las órdenes de sus superiores y éstos, por su parte, fomentar la disciplina, dedicación, responsabilidad, decisión, integridad, sentido de pertenencia a la corporación policial y profesionalismo, sin olvidar el mandato Constitucional de respetar los derechos humanos²⁰.

58. Cada nivel de mando de la SSP debe conocer a fondo las acciones del personal a su cargo, pues en ellos recaerá la responsabilidad ante cualquier irregularidad²¹. En casos como el presente, la autoridad debe contar con capacidad de vigilancia, control y cooperación necesarios para impedir que los perpetradores lleguen a consumir la impunidad de sus faltas. De lo contrario, estaríamos en presencia de una responsabilidad compartida.

59. Esta CEDHV requirió a la SSP para que informara si contaba con algún registro de detención a nombre de V1. No obstante, sólo se recibió respuesta por parte de la DGPRS y la DGAI; la primera señaló que en sus atribuciones no estaba el proporcionar tal información y la segunda negó contar con tal registro.

60. En estas condiciones, la desaparición forzada enfrenta dos obstáculos para su esclarecimiento. Por un lado, la SSP no demuestra tener un control efectivo que impida a su

¹⁹ La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados. Artículo 118 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²⁰ Artículos 58, 59 fracción III y 60 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²¹ Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito. *Amparo Directo 432/2015*, sentencia del 13 de mayo de 2016, p. 143.

personal incurrir en tales conductas, y además, omite colaborar en la investigación, siendo que para la obtención de pruebas se depende ampliamente de su cooperación²².

61. El Estado puede contribuir activamente a su defensa aportando datos de prueba para esclarecer los hechos que se le imputan, o puede mostrarse inerte, aunque ello le acarree responsabilidad institucional²³.

62. Si bien, la DGAI inició la Investigación Administrativa luego de saber que se estaba involucrando a elementos de la SSP en la desaparición de V1, en ésta sólo se incluyó a aquellos que resultaron vinculados a proceso y por ello, desde el 12 de diciembre de 2017, fue reservada por considerar que no se les podía sujetar a un procedimiento administrativo en tanto no se resolviera el fondo del Proceso Penal y se reincorporaran al servicio.

63. Al respecto, debemos señalar que se trata de procedimientos independientes. Por tanto, su investigación no sólo debía enfocarse en las personas que estaban siendo procesadas sino también en la probable existencia de más personal involucrado o en las formas u operaciones que permitieron que se llevara a cabo la desaparición²⁴. Es decir, asumir con sentido de compromiso la obligación de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad²⁵.

64. Con base en lo anterior, la SSP debe reconocer y responder por la responsabilidad institucional que le corresponde a causa de la desaparición forzada que su personal cometió en agravio de V1 y, por la conducta que tomó al respecto.

DERECHO A LA VIDA

65. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido²⁶.

²² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152.

²³ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, *supra*, párr. 135-138.

²⁴ En el caso, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, la Corte IDH ponderó, además de un proceso judicial, aquellos procesos o procedimientos que pudieran incidir en la causa y que evidenciaran el comportamiento de las autoridades, en tanto que sólo se investigó a un agente de quien se había ordenado su detención, cuando era razonable inferir la participación de varios agentes. Cfr. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 131.

²⁵ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 371.

²⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, párr. 82.

66. La protección activa del derecho a la vida se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. También en la adopción de medidas tendentes a castigar la privación de la vida o prevenir que sus propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa²⁷.

67. Por la naturaleza misma de una desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violenten diversos derechos, entre éstos, el derecho a la vida²⁸. Como fue expuesto con anterioridad, esta práctica implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y el ocultamiento del cadáver que, en suma, actualiza una brutal violación del derecho a la vida²⁹.

e) V1 fue víctima de una ejecución extrajudicial

68. Este Organismo Autónomo no puede soslayar que V1 fue privado de la vida de forma extrajudicial.

69. El 19 de octubre de 2017, a solicitud de la FGE, el Juzgado del Proceso autorizó la práctica de una diligencia de exhumación a un cadáver del sexo masculino, inhumado en calidad de no identificado el 21 de mayo de 2016 en el Panteón Municipal de Actopan, Veracruz. Sus rasgos y vestimenta coincidían con V1 en el momento de su desaparición.

70. A través del oficio, la Fiscalía Especializada ZCX informó al Juzgado que luego de haber realizado la exhumación y los estudios necesarios para determinar el perfil genético del cadáver, mediante dictamen, se determinó la coincidencia de parentesco con el ADN de V2 y V3, quienes aceptaron tal información y la respectiva devolución de los restos de quien hoy se sabe, correspondían a V1.

71. Cabe destacar que el hallazgo sin vida de la víctima se dio el 13 de abril de 2016 (siete meses después de su desaparición), en el Municipio de Actopan, Veracruz, por lo cual, la Fiscalía Investigadora de Actopan inició la carpeta de investigación.

72. En efecto, elementos de la SSP, además de haber privado arbitrariamente de la libertad a V1, atentaron contra su vida y abandonaron sus restos en un Municipio distinto al que habitaba, con el objetivo de ocultar toda evidencia de su crimen.

²⁷ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 183.

²⁸ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 323.

²⁹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, párr. 155, 175 y 188.

73. Estos señalamientos se robustecen con la información revelada hasta el momento: saber que la última vez que la víctima fue vista con vida se encontraba bajo el dominio de PII y otros elementos de esa Secretaría; concatenado a la acusación directa de los testigos 001 y 002, respecto a que dichos elementos también privaron de la vida a V1.

f) Daño al proyecto de vida.

74. En casos como éste se hace patente que el derecho a la vida no puede concebirse restrictivamente, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida como fuente única del incumplimiento de las obligaciones estatales relacionadas a este derecho. Definitivamente, las necesidades de protección del derecho a la vida requieren una interpretación amplia por parte de los órganos protectores, de modo que comprenda no sólo la obligación de respeto, sino las de garantía.

75. Las violaciones a sus derechos humanos, privaron a V1 de la posibilidad de desarrollar su “proyecto de vida”, impidiéndole alcanzar las metas personales, laborales y familiares que tenía planteadas. Los planes concretos para su futuro quedaron descartados cuando fue privado de la libertad y vida. Los agravios de los que fue objeto imposibilitaron el curso que normalmente ésta habría seguido. Las expectativas de desarrollo personal, laboral y familiar posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta³⁰.

76. Todas las personas tienen el derecho a diseñar su proyecto de vida. Esto comprende la libertad de elegir las metas u objetivos que le son relevantes de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Así, todas las personas son libres para decidir sobre contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente³¹.

77. Este derecho se desprende directamente de la dignidad que participamos todos los seres humanos, y que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar³². Así, éste debe proveer condiciones adecuadas y suficientes para que las personas estén en posibilidades de desarrollar libremente sus proyectos de vida; y abstenerse de interferir en ellos o truncarlos.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245.

³¹ Cfr. SCJN. Amparo directo 6/2008, sentencia del Pleno de 6 de enero de 2009.

³² Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 230/2014, sentencia de la Primera Sala del 19 de noviembre de 2014, p. 19.

78. El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad como derecho de cada persona a elegir su propio destino³³. La Corte IDH afirma que es difícil sostener que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de los órganos que tienen por misión velar por los derechos de las personas³⁴.

79. En el caso que se resuelve, el proyecto de vida de V1 fue profundamente dañado. Él, a sus 30 años de edad contaba con buena salud; tenía un trabajo estable y formal, percibía prestaciones de ley y amaba su trabajo; tenía aspiraciones laborales acompañadas del deseo de continuar sus estudios para lograrlas; tenía una relación estrecha con sus padres y V4; era el responsable económico de ME1, la amaba y su objetivo mayor de vida era tenerla a su lado, luchar por ella, pues sospechaba que vivía en medio de maltratos.

80. V1 era un joven amado por su familia y contaba con el apoyo, espacio, tiempo y medios económicos para continuar sus estudios y tener un mejor empleo, así como para hacer valer sus prestaciones laborales y adquirir un hogar propio, ofrecerlo a ME1 y demandar su custodia. Por tanto, de no haber sido desaparecido y posteriormente ejecutado, podría haber alcanzado esos propósitos³⁵.

81. No obstante, el Estado, a través de sus agentes, le arrancó brutalmente la posibilidad de materializar todos sus sueños al privarlo de su libertad, desaparecerlo y arrebatarle la vida. Durante más de dos años, sus padres guardaron la esperanza de encontrar a V1 con vida y que finalmente pudiera realizar sus anhelos. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2017 la FGE les notificó sobre el hallazgo de sus restos.

82. Esto constituye una flagrante violación al derecho a la vida en sus vertientes negativa y positiva en perjuicio directo de V1.

³³ Cfr. Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en Corte IDH. Loayza Tamayo Vs. Perú en Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 15.

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

³⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 292.

VIII. Derechos violados por la FGE, CEEAIV y TSJE

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA CON RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

83. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera *directa o indirecta*, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³⁶.

84. Del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se desprende el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por autoridad competente, durante la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte, el artículo 25 de la misma Convención subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a éstas contra actos que violen sus derechos fundamentales³⁷.

85. Asimismo, el artículo 20 apartado C de la CPEUM y el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establecen un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida que garantiza su inclusión dentro del procedimiento penal, a efecto de que puedan intervenir y actuar, por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.

86. Por tanto, se reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y en general, actuar en el procedimiento penal con la finalidad de participar de las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos.

87. Adicionalmente, debemos subrayar que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁸. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas³⁹.

³⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

³⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

88. El presente apartado analiza la labor de impartición de justicia en torno a las violaciones cometidas contra V1. La investigación de los hechos correspondió a la FGE a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en coadyuvancia con la asesoría jurídica de las víctimas; su juzgamiento, recae en el TSJE a través del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Por ello, a la luz de las consideraciones anteriores, se procede a puntualizar lo siguiente:

g) Conductas atribuibles a la FGE

89. El artículo 21, párrafo primero de la CPEUM, determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.

90. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la función de Ministerio Público en la procuración de justicia corresponde a la Fiscalía General del Estado. Al momento de recibir una denuncia o querrela, ésta tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que se realizó el delito e identificar a los responsables⁴⁰.

91. El deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado⁴¹. Sin embargo, esto no significa que pueda ser emprendido como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁴².

92. En el caso *sub examine*, la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, la Fiscalía Investigadora de Actopan y la Dirección General de Servicios Periciales, al conducir y colaborar en las carpetas de investigación relacionadas con la desaparición y posterior hallazgo sin vida de V1, incurrieron en lo siguiente:

- No se realizó la identificación oportuna del cuerpo sin vida de V1

93. Cuando se está frente a casos de ejecución extrajudicial o hallazgo de restos en condiciones de difícil identificación, primordialmente la investigación debe estar destinada a establecer la identidad de la víctima⁴³.

⁴⁰ Cfr. Artículos 212 y 213 del CNPP.

⁴¹ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177..

⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 192.

94. En este sentido, la identificación del cadáver puede realizarse por medio del método presuntivo (por la identificación visual o fotográfica directa, por objetos personales, características físicas o datos antropológicos) o el método confirmatorio (huellas digitales, odontología, radiología, análisis de ADN o antropología forense).

95. En casos de muerte potencialmente ilícita toda identificación mediante un reconocimiento visual debe confirmarse, especialmente aquellos en los que el cadáver empieza a mostrar signos de descomposición o la apariencia facial resulta alterada. Lo anterior, con la participación de los expertos apropiados para una documentación completa y detallada. La confrontación y análisis de los datos *ante mortem* (información sobre la persona desaparecida, obtenida de investigaciones, testimonios o documentos) y *post mortem* (información del cadáver, derivada de los métodos empleados para identificarlo) conducirán a una conclusión definitiva que pueda resultar en su identificación (cuando ambos datos concuerden)⁴⁴.

96. Ahora bien, el 13 de abril de 2016, la Fiscalía de Actopan adquirió la responsabilidad de dirigir efectiva y diligentemente la carpeta de investigación, con motivo del hallazgo sin vida de una persona del sexo masculino en un paso carretero de dicho Municipio; ello incluía, en un primer momento, dar con la identidad de la víctima, seguido de diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos⁴⁵, sin embargo, no fue así.

97. El cadáver encontrado fue ingresado a la DGSP en la misma fecha de su hallazgo, a efecto de practicarle las pruebas necesarias para dar con su identidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE vigente en el momento de los hechos, la identificación de cadáveres es prioridad en los Servicios Periciales y responsabilidad del Departamento de Identificación Humana⁴⁶

98. Sin embargo, dicho cuerpo no fue debida y oportunamente identificado. El DIH informó que un mes después (21 de mayo de 2016) el cadáver fue inhumado en calidad de no identificado.

⁴³ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, pp. 38-40.

⁴⁴ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la ONU, párr. 120-130.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

⁴⁶ “Artículo 133. El Departamento de Identificación Humana atenderá las especialidades de: Dactiloscopia, Identificación de personas, Identificación de cadáveres, AFIS, Personas Desaparecidas, Retratos Hablados, Base de Datos Fotográficos, Fotografía Identificativa y cualquier otra afín, que disponga la Dirección General. La Identificación de Personas y Cadáveres es prioritaria en los Servicios Periciales, por esto el Departamento de Identificación Humana atenderá la integración y el manejo del Software AM-MP, los Casilleros de Identificación Nominal, Media Filiación, Dactiloscópica, Genética, Antropológica, Criminalística, Fotográfica y de Retrato Hablado, así como cualquier otro modelo de identificación por cédula lo computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal y contará, con el suministro inmediato de la información al respecto de las áreas que corresponda [...]”. Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, publicado el 17 de marzo de 2015 en la G.O del Estado.

Por tanto, la DGSP no cumplió con el deber de lograr la identificación de la víctima ni aportó evidencia de al menos haberlo intentado.

99. El hecho de que dos años más tarde, luego de una exhumación, fuera posible la determinación de su perfil genético, demuestra que no hubo voluntad para hacerlo desde un principio. Esto impidió que fuera ingresado de forma inmediata a la base de datos para la confronta con el registro de los familiares de personas desaparecidas, entre éstos el de V2, cuyo dictamen de ADN fue emitido desde el 30 de noviembre de 2015. En el caso del V3, la muestra de perfil genético le fue tomada el 20 de septiembre de 2016, pero hasta el 13 de noviembre de 2017 (más de un año después) se determinó que no había sido útil y debían tomar una nueva.

100. El contenido de la carpeta de investigación en cuestión, confirma que el cadáver fue inhumado sin que se hiciera todo lo posible por identificarlo y el 30 de mayo de 2016 (un mes después), la Fiscalía de Actopan determinó la reserva de la investigación. Esto privó a la víctima y sus familiares de contar con una investigación diligente, completa y efectiva que le permitiera en un tiempo razonable, conocer la verdad de lo ocurrido.

101. En efecto, el 16 de octubre de 2017, el titular de la Fiscalía Especializada informó a la Jueza a cargo, que como parte de las acciones de búsqueda de V1, la Policía Ministerial llegó al conocimiento de la carpeta de investigación y advirtió que los rasgos distintivos del cadáver hallado coincidían con los de V1. Por tal motivo, pidió su autorización para realizar la exhumación y practicarle los estudios confirmativos correspondientes. La diligencia fue autorizada y la identificación confirmada el 31 de octubre de 2017, mediante confronta genética.

102. No obstante, tal situación resulta tardía e irregular al considerar que desde el inicio de la carpeta de investigación, el 20 de septiembre de 2015, la Fiscalía precisó las señas particulares de V1, tanto en el boletín para difusión, como en el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, entre éstas una placa de metal que portaba en el brazo derecho. De la misma forma, en su declaración del 20 de octubre de 2015, T5 señaló que el día de su desaparición vestía con una chamarra color azul con el estampado de la empresa para la que trabajaba

103. Tales rasgos identificativos también fueron apreciados en el cadáver y de haberse realizado una confronta responsable, se habría detectado desde el mismo día en que fue hallado e ingresado a la DGSP, donde ya se contaba con el registro de V1, lo cual no ocurrió.

104. Por su parte, SP1, encargada de la indagatoria durante el periodo en cuestión, solicitó por una sola ocasión a la DGSP que verificara si contaban con registros de algún cadáver con las características de V1; la respuesta fue negativa y no volvió a solicitar tal confronta.

105. Si bien, los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas no contempla la periodicidad de las solicitudes de información, en múltiples ocasiones este Organismo ha puntualizado que se trata de normas mínimas, no limitativas, que deben ir acompañadas de una conducta proactiva por parte de las autoridades. De lo contrario, las investigaciones quedarían estancadas y fuera del marco de la debida diligencia⁴⁷, como en el presente caso.

106. Sumado a ello, se incumplió con el Acuerdo, por el cual se instruye al personal Ministerial, Policial y Pericial ajustar sus actuaciones a lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la PGR, cuyos lineamientos son acordes a las obligaciones precisadas en el presente apartado.

107. En este sentido, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales⁴⁸ (artículo 8 de la CADH). El paso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas; cuando éste resulta injustificado como en el presente caso, se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

108. Por lo anterior, se concluye que personal de la Fiscalía de Actopan, Fiscalía de la UIPJ Xalapa y DGSP incurrieron en dilación, omisiones y negligencias durante la determinación del paradero, y posterior identificación de los restos de V1 hasta el 7 de noviembre de 2017 (más de dos años), cuando se realizó la respectiva notificación a sus padres.

- **No se permitió un acceso adecuado a los registros de investigación**

109. V2 y V3, tienen la calidad de personas ofendidas dentro de la carpeta de investigación. Durante la ampliación de su queja, se inconformaron por la constante negativa de la Fiscalía, a través de SP2 y SP3, para otorgarles copia de los registros de la indagatoria, misma que una vez proporcionada, los llevó a advertir diversas irregularidades en su contenido.

110. De conformidad con las evidencias que sustentan la presente, se aprecia el profundo interés que la madre de V1 asumió desde el inicio de la investigación. Es de comprenderse que en la medida en que fue recolectando y descubriendo información, tuvo mayor interés en contar con una

⁴⁷ La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia y reparaciones. Cfr., supra nota 118, p. 27.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

copia de todo lo actuado. Esto es legítimo y encuentra sustento en los derechos reconocidos Constitucional y Convencionalmente en favor de las víctimas.

111. El artículo 109, fracción XXII, del CNPP, establece que la víctima u ofendido podrá acceder a los registros de la investigación durante el procedimiento y obtener copia gratuita de éstos.

112. Mediante informe, SP2, señaló siete ocasiones en las que presuntamente, la quejosa pidió copia de su investigación y le fueron entregadas. Sin embargo, se trató de comparecencias en las que la denunciante pidió copia de la constancia levantada, lo cual no implica que haya tenido un conocimiento completo del contenido de la investigación, aunado a que esto ocurrió en el año 2016, cuando SP2 aún no conocía de la carpeta. De esta manera, el servidor público evadió informar lo relativo a los hechos que se le atribuyen.

113. Desde el 18 de mayo de 2018, V2 le solicitó por escrito copias de su investigación, sin que recayera algún acuerdo que fuera debidamente notificado a la peticionaria. Ésta refirió que tiempo atrás ya había estado realizando la petición de forma verbal sin haber recibido respuesta, por lo que decidió hacerlo por escrito

114. Tales señalamientos se sustentan al considerar que la Fiscalía Especializada manifestó que en ningún momento negó copia de la investigación a los peticionarios pero no aportó los medios de prueba para acreditarlo. Por el contrario, este Organismo documentó, mediante acompañamiento realizado a las víctimas el 22 de febrero de 2018, que éstas pidieron copia de su carpeta a SP3, el cual les refirió que SP2 se encargaría de proporcionárselas.

115. Finalmente, las víctimas obtuvieron la copia de la indagatoria hasta el 13 de septiembre de 2018 y a pesar de que así lo solicitaron, no estaba certificada. Si bien, por sí mismo esto no quebranta algún mandato legal, si demuestra una omisión de informar o explicar a las víctimas las razones por las cuales se les entregó una copia simple, sin foliar, en desorden cronológico y presumiblemente incompleta, lo que en suma, sí vulnera su derecho a acceder adecuadamente a los registros de la carpeta de investigación.

- **No se garantizó el derecho a contar con asesoría jurídica**

116. Con la publicación de la Ley General de Víctimas⁴⁹ en 2013, se creó todo un marco normativo para garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, el de contar con asesoría jurídica

⁴⁹ Artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 en el D.O.F.

gratuita dentro de la investigación y proceso penal. Lo mismo ocurrió en el Estado de Veracruz con la creación de la Ley 308⁵⁰ y la actual Ley Estatal de Víctimas, en su artículo 11, fracción IV⁵¹.

117. El reconocimiento de este derecho procura que las víctimas cuenten con una representación adecuada que equilibre a las partes dentro del nuevo sistema de justicia penal. De esta manera, el imputado puede contar con un defensor y la víctima con un asesor jurídico, correspondiendo al Ministerio Público la conducción de la investigación. En tal sentido, privarlas de ello vulneraría gravemente la correcta tutela de sus pretensiones.

118. De acuerdo con el artículo 171 de la Ley Estatal de Víctimas, el Asesor Jurídico debe ser asignado a las víctimas con inmediatez, sin mayor requisito que la propia solicitud de la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

119. Adicionalmente, debemos observar que resultaría injusto exigir que la omisión de ello sea responsabilidad de las víctimas, puesto que en este tipo de situaciones, el Estado debe actuar de oficio para el correcto impulso de la investigación⁵², máxime que el artículo 131 del CNPP establece dentro de las obligaciones del Ministerio Público, vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

120. Pese a ello, el 14 de septiembre de 2016, V2 solicitó por escrito la designación de un asesor jurídico para su debida asistencia, orientación y representación. La Fiscalía en ese momento, sólo emitió un oficio dirigido al Centro de Atención a Víctimas de la FGE para que brindara apoyo a la peticionaria pero nunca fue entregado, pues no cuenta con el sello de recepción.

121. Durante la integración del presente expediente, la FGE no probó que fuera respetado a los peticionarios el derecho a contar con asesoría jurídica desde el inicio de la carpeta de investigación hasta el inicio del Proceso Penal. Los responsables de la indagatoria (SP2 y SP3) aseguraron que las víctimas contaban con dos asesores de la CEEAIV, pero hasta el momento no se ha comprobado en autos de la investigación que tal designación haya existido.

122. Es decir, en ningún momento, a lo largo de la investigación que dirigió personal de la FGE, se garantizó que las víctimas contaran con representación y asesoría jurídica. Los agraviados

⁵⁰ Artículo 8, fracción IX, de la Ley 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz, publicada el 28 de noviembre de 2014 en la G.O.

⁵¹ “Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal”.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 132.

refirieron que al iniciar el Proceso Penal consideraron que contar con un asesor jurídico era una mayor necesidad, sin embargo, SP3 les recomendó no hacerlo.

123. Aunque dicho funcionario negó la acusación, la CEEAIV anexó una tarjeta informativa, en la que SP10 informa que ofreció los servicios de la Comisión V2, pero ella le comentó que lo había consultado con SP3 y éste le hizo ver que su asunto era muy delicado y ya tenía a tres Fiscales al frente, por lo que no necesitaba de un asesor jurídico. Por tal motivo, la víctima desistió de pedir el apoyo de la CEEAIV.

124. Con lo anterior, aunado a los constantes acompañamientos que esta CEDHV ha brindado a las víctimas, se constata de forma circunstancial el constante acercamiento que éstas tenían con personal de la FGE, esencialmente con SP2 y SP3, así como la línea de confianza que depositaron en ellos con la esperanza de obtener justicia.

125. En este entendido, el señalamiento de las víctimas resulta verdadero, tan es así que a pesar de haber solicitado en algún momento la designación de un asesor jurídico, esto nunca ocurrió ni fue atendido por la autoridad encargada de dirigir la investigación y velar por el respeto de los derechos humanos, en este caso de las víctimas.

- **No se proporcionó información completa, oportuna y adecuada**

126. En toda investigación es fundamental que las víctimas o sus familiares reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente sobre el curso que éstas sigan.

127. Por cuanto hace al señalamiento de las víctimas respecto a que SP3 no les explicó lo relativo a una resolución emitida por el IVAI para que se otorgara una versión pública de la carpeta de investigación, el servidor público informó que sí, sin embargo, no aportó alguna constancia que así lo acredite.

128. Si bien refirió que el 13 de septiembre de 2018, les entregó una copia de la notificación que a su vez le hiciera el IVAI sobre dicha resolución, esto no implica que se haya brindado una explicación amplia sobre los alcances de ello, lo cual era necesario por tratarse de una indagatoria en la que tienen interés directo.

129. Al respecto, resulta importante agregar que en el momento en que la víctima solicita la intervención de este Organismo al respecto, refirió que el documento que ella firmó el 13 de septiembre del mismo año, ante la Fiscalía, se trataba de una oposición para que se proporcionara

tal información al IVAI, lo cual significa que, en todo caso, el documento que firmó no se trató de la notificación remitida por la FGE. Esta situación no fue aclarada por la autoridad que nos ocupa.

130. Otro aspecto de especial relevancia es lo referente a la información proporcionada a las víctimas sobre el procedimiento abreviado que se llevó a cabo dentro del Proceso Penal.

131. En efecto, el desarrollo del Proceso corresponde a la autoridad jurisdiccional, sin embargo, el Juzgado del Proceso informó que la gestión del procedimiento abreviado fue asumida por la Fiscalía Especializada, en los términos del artículo 201 del CNPP. Por tanto, este Organismo analizará lo conducta que la autoridad en cuestión hizo propia, sin que ello implique la calificación de hechos de carácter jurisdiccional de fondo en los que no se tiene competencia.

132. La Fiscalía Especializada solicitó a la Jueza del Proceso la realización de un procedimiento abreviado en favor de PI9, agregando que ya había cumplido con los requisitos del artículo referido. Esto dio lugar a que el órgano jurisdiccional fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

133. Ahora bien, para que la Fiscalía estuviera en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 201, fracción II del CNPP⁵³, cuya responsabilidad asumió ante el Juzgado del Proceso, era necesario que brindara una explicación sólida a las víctimas acerca del procedimiento, máxime que seguían sin contar con la representación de un asesor jurídico.

134. Para tal efecto, mediante comparecencia, la Fiscalía Especializada hizo constar que explicó a las víctimas los alcances del procedimiento abreviado, a lo cual manifestaron que no era su deseo oponerse y que renunciaban a la reparación del daño. Sin embargo, no detalló la explicación ofrecida o al menos, que ésta incluyera la posibilidad de presentar una oposición fundada acorde a sus intereses.

135. El Juzgado del Proceso informó a la Fiscalía Especializada que la audiencia se llevaría a cabo el 19 de abril de 2018, pidiéndole que por su conducto se informara a las víctimas indirectas, al mismo tiempo que le requirió sus datos identificativos para que en lo subsecuente pudieran ser localizados por ese órgano jurisdiccional. El oficio fue recibido en la Fiscalía desde el 6 de abril de 2019 pero no se informó de inmediato a las víctimas.

⁵³ CNPP. "Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: [...] II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada [...]".

136. Llegada la fecha de la celebración, las víctimas solicitaron el apoyo de este Organismo debido a que con sólo una noche de anticipación, la Fiscalía les informó de la audiencia. Por ello, apenas habían tenido tiempo de viajar desde el Municipio donde viven a esta Ciudad Capital, con el objetivo de estar presentes.

137. Por tanto, personal de esta CEDHV les brindó acompañamiento hasta el lugar donde se realizaría la audiencia, ya que también tenían interés en hablar con SP3 previo a su inicio y poder aclarar todo lo que en ese momento les atormentaba. Allí, SP3 admitió ante ellos la demora en avisarles sobre la audiencia y señaló que SP2 era el encargado de hacerlo. En efecto, se comprobó que se trataba de algo completamente desconocido para las víctimas, quienes le externaron a SP3 que ignoraban las implicaciones del procedimiento abreviado, así como el temor de que no se les garantizara la reparación del daño.

138. Fue en ese lugar y durante 2 o 3 minutos que SP3 atendió sus dudas, les explicó que se trataba de un beneficio para PI9 y que la reparación del daño se exigiría a los demás imputados, ya que la conducta que se le atribuiría a aquella no lo ameritaba. También se les refirió que el testimonio de tal persona y la celebración del procedimiento le convenían al proceso y, debido a que fueron llamados para dar inicio a la audiencia, el personal de la FGE no pudo continuar atendiendo a las víctimas ni alcanzó a explicarles en qué consistía su derecho a oponerse. De esta forma, entre lágrimas, sólo alcanzaron a decirle a SP3 que no los defraudara, y éste les pidió su confianza.

139. A ello se suma que a la audiencia, las víctimas acudieron sin asesor jurídico y durante ella sólo ratificaron haber comparecido ante la potestad de la Fiscalía Especializada y manifestado que estaban de acuerdo con la celebración del procedimiento. Bajo esa premisa, el órgano jurisdiccional no les preguntó si era su deseo presentar alguna oposición.

140. En este sentido, la constancia del 12 de diciembre de 2017 no garantizó con suficiencia que las víctimas contaran con una explicación amplia sobre la participación que podían tener. Con mayor razón, al considerar que para estar en condiciones de presentar una oposición, de haber sido su deseo, debían contar necesariamente con un asesor jurídico que aportara el conocimiento técnico y legal adecuado, acorde a las exigencias del CNPP. Pese a conocer que no contaban con ese soporte, la FGE no actuó al respecto y permaneció en la omisión de garantizarles la asesoría debida.

141. Es importante señalar que, cuando los agraviados tuvieron acceso a la indagatoria, advirtieron que lo asentado en dicha comparecencia les era desconocido. Indicaron que lo único hablado fue que el testimonio de PI9 era importante y por ello debían darle ese beneficio, es decir,

se trató de explicaciones diversas a lo que implica esta figura procesal. También negaron haber renunciado a la reparación del daño y recordaron que aquella ocasión firmaron un documento que no les permitieron leer, bajo la justificación de que se trataba de la solicitud de PI9 para la autorización del procedimiento.

142. Posteriormente, el 2 de enero de 2019, los agraviados comparecieron ante este Organismo para informar que en el documento que nos ocupa, las firmas estampadas sobre sus nombres se encontraban visiblemente alteradas. Con preocupación, aseguraron que no eran sus firmas y que seguían sin contar con un asesor jurídico.

143. Tal presunción propicia una duda razonable que abona certeza al señalamiento de los quejosos respecto a la prevalencia de una conducta dolosa por parte de las autoridades en su perjuicio, lo cual deberá ser objeto de las investigaciones respectivas.

144. Por todo lo señalado, podemos afirmar que no hubo una explicación completa que incluyera la oportunidad que tienen las víctimas para oponerse al procedimiento si, luego de comprender sus implicaciones, lo consideraban prudente, en tanto que impactaría en su pretensión de ser reparados en proporción a la gravedad del delito que se persigue. Con independencia de que el Juzgador lo determinara procedente o no, tenían el derecho de expresarlo.

145. Es importante agregar que, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen que los diseños institucionales permitan su realización de forma idónea, participativa y completa; así como garantizar que las víctimas formulen sus pretensiones para ser analizadas antes de resolver sobre cualquier hecho, responsabilidad, pena o reparación⁵⁴. Así, el comportamiento evidenciado por la FGE impidió que los agraviados contaran con amplias oportunidades de participar y ser escuchados durante los procesos de investigación y trámites judiciales⁵⁵ para la efectiva salvaguarda de sus derechos.

146. Todo ello vulnera profundamente los derechos de las víctimas, obstaculiza su acceso a la justicia y les provoca sufrimiento.

h) Conductas atribuibles a la CEEAIV

- Indebida representación jurídica

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219.

147. Como fue señalado con anterioridad, las víctimas tienen derecho a asesoría y representación jurídica dentro de la Investigación y Proceso Penal, así como elegir libremente a quien ejerza su representación.

148. En lo que corresponde al caso en estudio, ha quedado acreditado que los quejosos no contaron con representación jurídica dentro de la carpeta de investigación ni en el Proceso Penal, sino hasta el 16 de enero de 2019, cuando V2 designó por primera vez un asesor jurídico, el cual aceptó y protestó el cargo en la misma fecha.

149. Sin embargo, en actuaciones del Proceso se aprecia que en fechas 2 de mayo, 8 y 27 de junio y 7 y 18 de septiembre, todas de 2018, se estuvieron entregando notificaciones a la CEEAIV y dirigidas a SP4, el cual se ostentaba como Asesor Jurídico de las víctimas, sin que hubiese existido la correspondiente designación y/o aceptación del cargo.

150. La titular de la CEEAIV reconoció que desde el mes de mayo a noviembre de 2018, ella y SP4 mantuvieron contacto con V2 para brindarle orientación sobre su asunto, pero en ningún momento se formalizó la asesoría jurídica dentro del Proceso, ya sea por petición expresa de la víctima o a solicitud de alguna autoridad. No obstante, SP4 se adjudicó la asesoría jurídica de la víctima sin informárselo para que, en su caso, lo aceptara o rechazara.

151. Las notificaciones fueron recibidas por SP4 y mediante sello institucional de la Comisión, asumiendo que se trataba de actuaciones oficiales, pero de ello no se formó el expediente de víctima que ordena el artículo 168, fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

152. La CEEAIV expuso que cuando los Juzgadores solicitan la designación de un asesor jurídico por advertir que no cuentan con uno o por la dificultad de localizarlas para que se pronuncien al respecto, personal de la Comisión llega a ocupar la representación sin obtener el consentimiento debido. Esta situación contradice el mandato legal de que las víctimas elijan libremente a quién los representará. Por tanto, el que sea una práctica común no significa que sea lo correcto, como en el presente caso.

153. Aunado a ello, se tiene probado que SP4 no sólo actuó indebidamente en nombre de las víctimas dentro del Proceso Penal, sino que también, el 27 de septiembre de 2018, interpuso una demanda de Amparo ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, a nombre de V2.

154. Por tal motivo, el 3 de mayo de 2019 la víctima interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la Federación en turno, con la finalidad de que se investigue la responsabilidad que le

resulte. De la misma forma, presentó un escrito ante dicho Juzgado, haciéndole saber que la firma que calza el escrito de demanda no fue plasmada por ella.

155. Si bien, el servidor público que incurrió en tales irregularidades dejó de trabajar para la CEEAIV, corresponde a ésta responder de manera institucional por las violaciones cometidas en agravio de V2.

- **Omisión para iniciar una investigación administrativa.**

156. Al percatarse de lo anterior, V2 y V3, en compañía de una abogada particular y personal de la CEDHV, acudieron ante la CEEAIV, con la intención de exponerle los hechos y pedir que se fincara la responsabilidad respectiva. SP5 sugirió que se llamara a SP4 para que frente a las víctimas diera una explicación, a lo cual le fue indicado que no era necesario, sino que bastaba con el inicio de una investigación.

157. Al día siguiente, se realizó otra reunión en virtud de que se iba a celebrar una audiencia y las víctimas necesitaban con urgencia ser asistidos por un asesor jurídico. Al lugar también acudió SP4, quien buscó justificar su actuación dentro del Proceso y también apoyó a los asesores jurídicos para la estrategia que se plantearía en audiencia.

158. La autoridad responsable negó que esta situación pudiera causar algún agravio a las víctimas justificándose en que durante la reunión, éstas se mostraron interesadas por los conocimientos que SP4 demostró en la materia. Sin embargo, su necesidad de encontrar apoyo jurídico no puede ser usado en su contra para eximir de responsabilidad a la CEEAIV por no haber ordenado el inicio de una investigación en la que se pudiera determinar si su personal incurrió en responsabilidad durante el desempeño de sus funciones, sin que para ello obste que SP4 ya no era servidor público de esa Dependencia, de conformidad con los artículos 2 fracciones X y XXVIII y 3 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

i) Conductas atribuibles al TSJE

159. Este Organismo Autónomo no pasa desapercibido que dentro del Proceso Penal, durante un largo tiempo, a la parte ofendida no le fueron enviadas las notificaciones sobre el trámite del mismo ni contó, desde su inicio, con la representación de un asesor jurídico.

160. Por tal motivo, a efecto de realizar una investigación integral, se otorgó la garantía de audiencia al Juzgado del Proceso para que se pronunciara al respecto, toda vez que de conformidad

con el artículo 134 fracción II del CNPP, tiene el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, como lo son las víctimas.

- **Falta de notificaciones dentro del Proceso Penal**

161. Como se ha visto, las víctimas o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación⁵⁶. Tal derecho no sólo se desprende de normas internacionales; el Estado mexicano, a través de la legislación penal adjetiva, permite que éstas puedan participar activamente en el procedimiento penal.

162. Para hacer efectivos estos derechos es necesario que las víctimas conozcan los trámites procesales a través de la correcta notificación del Juzgador, en los términos precisados por el CNPP⁵⁷

163. El Juez a cargo del Proceso informó que correspondía a la FGE la obligación de aportar los datos exactos de localización de los sujetos procesales. Esto no es así, con independencia de que el órgano investigador pudiera colaborar en tal sentido, el Juzgado del Proceso debió asumir la responsabilidad de allegarse de tal información para el correcto trámite del procedimiento a su cargo.

164. El Proceso Penal dio inicio el 13 de septiembre de 2017, no obstante la primera notificación formal a las víctimas, con relación al Proceso, se realizó hasta el 16 de enero de 2019. Anteriormente, ha sido acreditado que se estuvo notificando a un asesor jurídico que no contaba con personalidad debidamente reconocida.

165. Asimismo, el 20 de septiembre de 2017 pidió a la Fiscalía Especializada que por su conducto se informara a las partes sobre la fecha y hora para celebrar la audiencia de control previo, en virtud de no contar con los datos para tal efecto. Sin embargo, no verificó que la FGE, en apoyo a sus labores, hubiese cumplido con tal notificación.

166. Hasta el 2 de abril de 2018, volvió a solicitar el auxilio de la Fiscalía para que se notificara a las víctimas sobre la celebración de la audiencia de procedimiento abreviado, requiriéndole esta vez que le proporcionara sus datos identificativos para que en lo subsecuente el Juzgado pudiera localizarlas. No obstante, las víctimas ya habían comparecido ante ese órgano jurisdiccional desde el 7 de noviembre de 2017, resultando éste el momento oportuno para allegarse de tal información.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*, supra, párr. 217.

⁵⁷ Artículos 82-93 del CNPP.

167. Ante esta situación, el 25 de enero de 2019, las víctimas solicitaron una audiencia con el Juez para hacerle saber que no habían estado siendo considerados como sujetos procesales sino hasta ese momento, con base en una ejecutoria federal dictada dentro de un Juicio de Amparo promovido por los imputados.

168. La omisión de notificarles sobre los diversos trámites del Proceso trajo como consecuencia que no tuvieran la oportunidad de actuar en favor de sus intereses, ya sea por sí mismo o a través de un asesor jurídico. En estas condiciones, fue hasta el 12 de febrero de 2019 que las víctimas acudieron por primera vez a una audiencia en condiciones óptimas. Allí, el Juez de Control advirtió que era la primera ocasión que comparecían y procedió a darles lectura de sus derechos.

169. Aunado a esto, hasta el 3 de octubre de 2019, posterior al requerimiento de esta CEDHV, el Juzgado del Proceso requirió a las víctimas para que proporcionaran sus datos identificativos. Esto nos lleva a concluir que hasta ese momento, las víctimas no estaban contando con una tutela efectiva de sus derechos procesales.

- **Negativa de garantizar el derecho a contar con asesoría jurídica y reconocimiento irregular de ésta.**

170. Las autoridades encargadas de la impartición de justicia no pueden soslayar que ésta debe apegarse al marco de respeto a los derechos humanos. Así, en la medida en que existe el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica y participar en el proceso judicial, es posible suponer la obligación del Estado de proteger y garantizar tales prerrogativas.

171. En este caso, aun cuando el Juzgado del Proceso afirma que V2 y V3 siempre estuvieron presentes en las audiencias y acompañados de un asesor jurídico por parte de la CEEAIV, no existe registro semejante en autos del Proceso Penal, sino hasta el 16 de enero de 2019 en que compareció y aceptó el cargo el asesor jurídico particular nombrado por las víctimas.

172. En tal virtud, sin existir designación por parte de las víctimas, a partir del 2 de mayo de 2019 se comenzó a enviar notificaciones a una persona ajena al Proceso bajo la calidad de asesor jurídico.

173. Todo lo anterior causa perjuicios a los derechos de las víctimas, esencialmente dentro de su derecho y aspiración de obtener justicia por parte de las autoridades competentes para impartirla.

IX. Derechos Violados por todas las autoridades

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN

174. Para los familiares de las víctimas de DFP el sufrimiento es natural⁵⁸. Una desaparición forzada acarrea a los hijos/as, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos/as un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo⁵⁹.

175. En este sentido, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del *sufrimiento adicional* que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁶⁰.

176. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁶¹. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

177. Por tanto, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización, cuando al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional⁶²

178. En este caso, la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de V1 a manos de elementos de la SSP, causó un sufrimiento directo, natural y severo en contra de V2, V3, V4 y ME1. Éste, se prolongó y agravó debido a la inadecuada atención que recibieron por parte de personal de la FGE, de la CEEAIV y del TSJE. Todo esto nos lleva a asegurar que son víctimas directas de las violaciones acreditadas.

⁵⁸ Todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Cfr. Corte IDH, *Caso Blake Vs Guatemala*, supra, párrafo 97.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 159.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párrafo 160.

⁶¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, supra, párrafo 159.

⁶² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

179. A lo largo de la presente investigación, se han observado diversos momentos que acentúan este dolor, como el hecho de que V1 haya pasado más de un año y seis meses inhumado en calidad de no identificado, a causa de las omisiones⁶³ de la autoridad investigadora.

180. Asimismo, que previo a la celebración del procedimiento abreviado, la Fiscalía les diera muy poco tiempo para atender su necesidad urgente de despejar dudas y temores. Incluso, el malestar se hizo presente a través de lágrimas.

181. De igual forma, el momento en que las víctimas se presentaron ante la CEEAIV para exponer las irregularidades cometidas por su personal y que, lejos de ordenarse la investigación respectiva, contra su voluntad, se hizo que escucharan las justificaciones del servidor público involucrado.

182. La autoridad argumentó que debido al dominio de la ciencia del derecho que evidenció SP4, las víctimas no mostraron sufrimiento sino que realizaron expresiones de admiración. Sin embargo, no es correcto limitar un proceso revictimizador a instantes o expresiones en tanto que el daño emocional es mayormente amplio. Tampoco lo es, utilizar el estado de vulnerabilidad de las víctimas en su perjuicio, pues precisamente habían acudido a buscar asesoría jurídica, la cual, además, fue otorgada por una persona que ya no fungía como servidor público de esa Comisión y por tanto, estaba impedido para representarlas.

183. Aunado a esto, V2 interrumpió durante un momento la explicación de SP4 para reprochar su actuación dentro del Proceso. Finalmente, la autoridad no puede afirmar que no se les obligó a continuar allí, tomando en consideración que su necesidad se volvía una obligación para permanecer en ese lugar en espera de recibir apoyo.

184. Respecto al Proceso Penal, en varias ocasiones las víctimas lograron acudir a las audiencias pero permanecían como espectadoras desde el espacio destinado para el público, ya que por mucho tiempo no se les notificó ni reconoció como sujetos procesales. Por tanto, tomando en cuenta el valor o la importancia⁶⁴ que éstas han dado al procedimiento y a la búsqueda de justicia es posible afirmar que esto también dañó su integridad emocional.

⁶³ Omisiones como las acreditadas niegan a los familiares de la víctima la oportunidad de darle una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, y por lo tanto, intensifica sus sufrimientos. Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁶⁴ El daño inmaterial comprende los sufrimientos, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario. Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 168.

185. Adicionalmente, debemos considerar que la violación de derechos humanos que inició con la desaparición forzada de V1 cambió por completo la dinámica del núcleo familiar, así como el diario vivir y la personalidad de cada uno de sus integrantes. De acuerdo con la entrevista sostenida con personal de este Organismo, a lo largo de todo este tiempo y con los obstáculos precisados, las afectaciones materiales y emocionales continúan.

186. Antes de la desaparición tenían salud, buenos hábitos alimenticios y dormían al menos ocho horas diarias. Después, ya no se pensaba ni en comer o dormir. Refieren las víctimas que las dificultades aumentaron cuando la Fiscalía se enteró que en los hechos estaban involucrados servidores públicos; les daban a entender que investigarlo les acarrearía problemas al interior de la dependencia. La percepción de impunidad fue una constante.

187. Eso no importó, V2 se dedicó a investigar por su cuenta, sin importar los riesgos o medir el peligro. Buscó apoyo en muchas autoridades y dependencias, dentro y fuera del Estado. También lloraba, pasó las primeras dos semanas sin dormir. El tiempo de sueño o de comida lo ocupaba para investigar; ella y V4 investigaban arduamente en internet o redes sociales aunque eso implicara desvelos. V3 ya no puede dormir más de cuatro horas diarias.

188. En el ámbito laboral V3 tuvo que dejar uno de los dos trabajos que tenía. Por su parte, V2 pedía muchos permisos en su trabajo y por temor, pidió un cambio para estar más cerca de V4, aunque esto implicó recorrer una distancia mayor para llegar a su domicilio. Finalmente, prefirió renunciar y dedicarse completamente al Proceso, para evitar que continuaran los abusos de las autoridades.

189. En el aspecto clínico, V2 ha resultado con serias afecciones. Entre preocupaciones y falta de apetito su peso disminuyó casi por 30 kilos; también presentó problemas como aparición de quistes, presión alta, molestias en el hígado y la tiroides; ahora presenta una enfermedad crónica.

190. De igual forma, las víctimas enfrentan sentimientos de enojo, frustración, decepción, rencor, así como terror, pánico y miedo en exceso. Cuando llega la noche ya no quieren salir de su hogar, pusieron seguros especiales porque temen ser objeto de agresiones. Cuando V2 viaja sola a la Ciudad de Xalapa se preocupan mucho. Particularmente, la presencia de policías le generan inseguridad a V4.

191. Su estado de ánimo no ha vuelto a ser el mismo, llegaron a tener distanciamiento y ser rechazados por los demás integrantes de su familia. Ellos ya no tienen salidas juntos.

192. A lo largo de este tiempo han enfrentado amenazas, ofensas, extorsiones y hasta burlas por parte de las personas imputadas por la desaparición de V1. Han luchado contra la apatía e insensibilidad de los funcionarios. Se sienten pisoteados y utilizados por ellos, pero sobre todo, vulnerados por la carencia de conocimiento legal.

193. Además, saben que ME1 sufre maltratos en su hogar. La ausencia de V1 le afectó mucho; desde entonces presenta mal comportamiento, desinterés en sus estudios y tuvo dificultades para aprender a leer. ME1 recuerda a V1 y ha externado dudas en torno a la posibilidad de reencontrarse con él si llega a morir también. Sin lugar a dudas, su salud emocional y desarrollo personal están seriamente dañados.

194. Los problemas de salud (física y emocional), laborales y de acceso a la justicia, necesariamente, impactan en la economía de las víctimas. Viven en un Municipio distinto al que realiza la investigación y juzgamiento de los hechos, lo cual, en estrecha relación al interés mostrado, significa que llevan más de cuatro años viajando hasta dos veces por semana. Ello implica gastos de pasajes, alimentos y en algunas ocasiones, hospedaje. Todo esto, a dicho de las víctimas, ha sido sufragado por ellos mismos, e incluso, en algún momento tuvieron que empeñar objetos de valor para cubrirlos.

195. En razón de lo evidenciado, las víctimas aspiran a tener tranquilidad a través de una adecuada impartición de justicia, reparación del daño y de una condena justa para los que desaparecieron y privaron de la vida a V1.

196. Por tanto, en virtud del deber de reconocer como víctima a todo aquel que haya sufrido un perjuicio directo a consecuencia de una DFP⁶⁵, este Organismo reconoce que V2, V3, V4 y ME1 son víctimas directas del daño generado por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, cometidas en agravio V1⁶⁶.

197. En consecuencia, por la conducta atribuible a las autoridades responsables y el daño psíquico y moral generado, se declara violado su derecho humano a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH y deberán responder en proporción con los perjuicios provocados mediante una reparación integral del daño.

⁶⁵ Artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

⁶⁶ Todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia Cfr. Corte IDH, Caso *Blake Vs Guatemala*, supra, párrafo 97.

X. Reparación integral del daño

198. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir violaciones a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

199. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

200. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, esta CEDHV exhorta a la SSP, FGE, CEEAIV y TSJE que se cumplan con las medidas de reparación integral del daño a las víctimas en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

201. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

202. Por principio, corresponde a la **CEEAIIV** asumir la responsabilidad de que el proceso de trámite de inscripción al REV de las víctimas sea finalizado, debiendo considerar entre éstas a V4 y ME1 y con ello, tengan acceso a los beneficios previstos en la Ley Estatal de Víctimas. Asimismo, deberá restituir con inmediatez el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica gratuita, sin perjuicio de que, en virtud de los abusos acreditados, exista desconfianza en las víctimas y opten por un asesor jurídico particular. De ser así, el gasto de honorarios deberá ser gestionado por esa Comisión.

203. Asimismo, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la **FGE** y el **TSJE**, acorde con sus respectivas funciones de investigar e impartir justicia, deben procurar que a través de la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Especializada ZCX y del Proceso Penal del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, se garanticen todos los derechos que asisten a las víctimas, directas e indirectas.

204. Esto incluye que las víctimas estén debida, completa y oportunamente informadas del trámite de su asunto; que cuenten con un asesor jurídico; y, que se realicen acciones inmediatas y eficaces para ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de PI5, quien hasta el momento se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

REHABILITACIÓN

205. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

206. Será deber de la **SSP** proveer, mediante gestiones propias ante la CEEAIV o cualquier otra autoridad o institución médica necesaria, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada que requieran las víctimas, en el entendido que la desaparición forzada de V1 les generó daños directos y severos a su integridad personal. En caso de que las instituciones públicas no puedan brindar los servicios solicitados se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados y éstos serán financiados por la autoridad responsable.

207. Por su parte, la **CEEAIIV** deberá otorgar las facilidades para que por su conducto se atienda adecuadamente a las víctimas, así como proporcionarles cualquier otra medida de rehabilitación que le requieran, como las destinadas a ofrecer servicios sociales, de educación o de capacitación laboral.

COMPENSACIÓN

208. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos del artículo 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

209. En lo que corresponde al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria, la cual se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. Éstos

comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas⁶⁷.

210. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos⁶⁸. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁶⁹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

211. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y, **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales⁷⁰.

212. En este sentido, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen para las víctimas un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos⁷¹.

213. Respecto a lo anterior, se considera indispensable el pago de una indemnización a las víctimas de acuerdo con los criterios de la SCJN⁷², en los siguientes términos:

- a. Que la SSP pague una compensación a V2, V3 y ME1⁷³ por la violación a los derechos humanos cometidos en agravio de V1 (derecho a no ser víctima de desaparición forzada y derecho a la vida). Al momento de establecer sus alcances, deberán considerar los proyectos que razonablemente habría logrado la víctima, de no haber sido desaparecido y posteriormente ejecutado⁷⁴.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 50.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225.

⁶⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁷⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁷¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

⁷² V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

⁷³ Corte IDH *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 292.

- b. Que la FGE repare el daño moral causado a las víctimas con motivo de las irregularidades en que incurrió su personal durante su intervención directa en la investigación de la desaparición forzada y posterior privación de la vida, cometida en agravio de V1.
- c. Si las autoridades no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo del Estado, a través de la CEEAIV.

214. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Estatal de Víctimas, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la SSP y la FGE deberán pagar a las víctimas.

SATISFACCIÓN

215. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten, entre otros, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales, y; actos conmemorativos en honor de las víctimas.

216. De esta manera, **todas las autoridades responsables** deben ofrecer en un mismo acto, una **disculpa pública** a los V2, V3 y demás familiares de V1, al mismo tiempo que reconocer las violaciones, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral.

217. Con este acto, se buscará restablecer públicamente el honor y la dignidad de V1 y se hará saber a la sociedad que este tipo de violaciones a derechos humanos no gozan de impunidad, exhortándola a no permitir su repetición.

218. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales (del Estado) como individuales (de sus agentes o de particulares)⁷⁵. De este modo, la instrucción de procedimientos sancionadores busca que los

⁷⁵Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

funcionarios tomen conciencia del alcance de sus actos y que esto impacte en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos.

219. Por tanto, **las autoridades responsables** deben instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas, tomando en cuenta la temporalidad de los hechos y su grado de participación. Asimismo, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

220. De forma particular, la **FGE** debe considerar el señalamiento de las víctimas respecto a la presunta alteración de sus firmas en autos de la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Especializada ZCX

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

221. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

222. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

223. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, **todas las autoridades responsables** deberán implementar, con inmediatez, la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados en la presente, en materia de derechos humanos, específicamente del derecho de toda persona a no ser víctima de una desaparición forzada o ejecución extrajudicial, del derecho a la vida, de los derechos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal, de acuerdo al contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

224. Aunado a ello, la SSP debe crear o reforzar los medios de control existentes, para contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realiza el personal policial operativo, con el objetivo de combatir la práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como su impunidad. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera.

225. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

226. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 63/2019

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Pagar una compensación a V2, V3 y ME1, por la violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 (derecho a no ser víctima de desaparición forzada y derecho a la vida) en los términos establecidos en el apartado de medidas de compensación y con base al acuerdo mediante el cual la CEEAIV determine el monto de la reparación.

- b) Ofrecer una disculpa pública a V1, V2 y demás familiares de V1, en la cual reconozcan las violaciones, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño de forma integral y a su vez, se restablezca públicamente el honor y la dignidad de V1.
- c) Instruir el inicio o reapertura de investigaciones internas y que éstas sean diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados en la presente en materia de derechos humanos, específicamente del derecho de toda persona a no ser víctima de una desaparición forzada o ejecución extrajudicial, del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.
- e) Crear o reforzar los medios de control existentes, para contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realiza el personal policial operativo, con el objetivo de combatir la práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como su impunidad. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4 y ME1.

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Procurar que, de acuerdo con sus funciones de investigación, se garanticen todos los derechos que asisten a las víctimas, directas e indirectas, a través de la carpeta de

investigación del índice de la Fiscalía Especializada ZCX y del Proceso Penal del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa.

- b) Garantizar que las víctimas estén debida, completa y oportunamente informadas del trámite de su carpeta de investigación; que cuenten con un asesor jurídico; y, que se realicen acciones inmediatas y eficaces para ejecutar la orden de aprehensión en contra de PI5, quien hasta el momento se encuentra sustraído de la justicia.
- c) Pagar una compensación a las víctimas con motivo del daño moral que han sufrido a causa de las irregularidades acreditadas durante la intervención directa de la Fiscalía en la investigación de la desaparición forzada y posterior privación de la vida, cometida en agravio de V1, con base al acuerdo mediante el cual la CEEAIV determine el monto de la reparación.
- d) Ofrecer una disculpa pública a V2, V3 y demás familiares de V1, en la cual reconozcan las violaciones, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño y a su vez, restablecer públicamente el honor y la dignidad de V1.
- e) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente. En específico, considerar el señalamiento de las víctimas sobre la presunta alteración de sus firmas dentro de la carpeta de investigación.
- f) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados, en materia de derechos humanos, específicamente de los derechos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4 y ME1.

LIC. LORENA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
PRESENTE

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 93, 94 fracción XI, 99 fracción I, 119, 121, 124, 126 fracción VII, 151 y 152 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Asumir la responsabilidad de que el proceso de trámite de inscripción al REV de las víctimas sea finalizado, debiendo considerar entre éstas a V4 y ME1, y con ello, tengan acceso a los beneficios previsto en la Ley Estatal de Víctimas.
- b) Restituir con inmediatez el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica gratuita considerando que, en virtud de los abusos acreditados, exista desconfianza en las víctimas y opten por un asesor jurídico particular. De ser así, el gasto de honorarios deberá ser gestionado por esa Comisión.
- c) Otorgar las facilidades a las demás autoridades responsables para que, por su conducto, se atienda adecuadamente a las víctimas, así como proporcionarles cualquier otra medida de rehabilitación que éstas le requieran, como las destinadas a ofrecer servicios sociales, de educación o de capacitación laboral.
- d) Emitir el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la SSP y la FGE deberán pagar a las víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Estatal de Víctimas.
- e) Cubrir con cargo al Fondo Estatal de Víctimas el monto total o parcial de las compensaciones, para el caso de que las autoridades responsables no pudieran hacerlas efectivas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Estatal de Víctimas.-
- f) Ofrecer una disculpa pública a V2 y V3, en la cual reconozcan las violaciones, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño de manera integral.
- g) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente.
- h) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados en la presente en materia de derechos humanos, específicamente de los derechos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal, tomando

en cuenta el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

- i) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4 y ME1.

MAGDO. EDEL HUMBERTO ÁLVAREZ PEÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 fracciones I y XII, 103, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 9 fracción VII, y 289 y 290 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Procurar que, de acuerdo con la función de impartir justicia, se garanticen todos los derechos que asisten a las víctimas, directas e indirectas, a través del Proceso Penal del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa.
- b) Garantizar que las víctimas estén debida, completa y oportunamente informadas del trámite del Proceso Penal y que cuenten con un asesor jurídico.
- c) Ofrecer una disculpa pública a V2 y V3, en la cual reconozcan las violaciones, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño de forma integral.
- d) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente.
- e) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados en la presente en materia de derechos humanos, específicamente de los derechos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4 y ME1.

A TODAS LAS AUTORIDADES:

QUINTA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

SEXTA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

SÉPTIMA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

OCTAVA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

NOVENA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los V2 y V3 un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta